

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el expediente indicándole que venció en silencio el término otorgado en el auto de sustanciación No. 346 del 9 de marzo de 2022 que requirió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 C.G. del P. Sírvase proveer.

Cali, junio 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1045
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1045, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO-
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARÍA YOHANA FERRÍN
ESPAÑA (identificados con C.C. 94.486.670 y 27.129.590)
Radicación: 760014003008-**2021-00309-00**

Vencido en silencio el término otorgado en el auto de sustanciación N No. 346 del 9 de marzo de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO-** contra **JOSÉ ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARÍA YOHANA FERRÍN ESPAÑA.**

2. LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-255878** de propiedad de los señores **JOSÉ ALEXANDER CORTES CASTILLO y MARÍA YOHANA FERRÍN ESPAÑA identificados con C.C. Nos. 94.486.670 y 27.129.590, respectivamente,** para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI,** deberá dejar sin efectos la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1339 del 11 de agosto de 2021.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

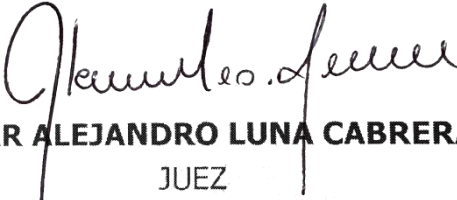
3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

4. **SIN CONDENAR** en costas.

5. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e6345ce05777e98fd028302a98ac6aef16e8de5b527317a26a790841d76408**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>